

DECRETO 660/1960, de 31 de marzo, sobre la convalidación de tasas y exacciones parafiscales de las Cámaras Oficiales Mineras, dependientes de la Dirección General de Minas y Combustibles en el Ministerio de Industria.

Las Cámaras Oficiales Mineras de España, Cuerpos Consultivos de la Administración Pública, con personalidad jurídica propia, fueron creadas por Real Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos veintiuno, y sus recursos económicos, consistentes en tasas a percibir de sus asociados, se establecieron por el Real Decreto que les dió origen y por la Real Orden ministerial de diecinueve de julio de mil novecientos veintitrés, que autorizaba a las Cámaras a cobrar a sus asociados una tasa de hasta el diez por ciento del importe del impuesto del canon de superficie.

En cumplimiento de lo dispuesto en las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, que ordena la convalidación con o sin modificación de las tasas actualmente existentes, por el presente Decreto se declaran convalidadas las tasas a percibir por las Cámaras Oficiales Mineras y por el tiempo transcurrido desde su establecimiento, resultando imperativo actualizarlas, con las necesarias modificaciones, en la medida precisa para que los recursos sean suficientes al cumplimiento de los fines y servicios que han de prestar dichas Cámaras.

Teniendo presente la diversidad de minerales explotados o explotables en nuestra nación, y la diferente valoración de los mismos (reflejada en la legislación vigente y aplicable a la materia), y teniendo también en cuenta la ineludible intervención de los contribuyentes interesados en la aprobación de los presupuestos anuales de cada uno de dichos Organismos, así como la inexcusable intervención del Poder público para ratificar o modificar dichos Presupuestos, acomodándolos a las necesidades que en cada momento aconsejen las circunstancias, se ha considerado preferible establecer unas fuentes de ingreso con topes máximos. De esta forma se suplen las consecuencias de aquella diversidad aludida, a la vez que se salvaguardan los imperativos de la equidad, otorgando a los propios interesados y, en definitiva, a los Organos competentes de la Administración del Estado, la ponderada fijación anual de las cuotas en cada ejercicio procedentes.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Industria, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

TÍTULO PRIMERO

Ordenación de la tasa

ARTÍCULO PRIMERO

Convalidación, denominación y Organismo gestor

Las Cámaras Oficiales Mineras, Corporaciones de Derecho Público, dependientes de la Dirección General de Minas y Combustibles, Ministerio de Industria, creadas por Real Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos veintiuno y disposiciones complementarias, percibirán de sus asociados como contraprestación de sus servicios las siguientes tasas:

- Derechos de Registro; y
- Recargo sobre el canon de superficie, quedando sometidas a la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y al presente Decreto, siendo el Organismo encargado de su gestión el Ministerio de Industria, Dirección General de Minas y Combustibles, de la que dependen dichas Cámaras Oficiales Mineras.

ARTÍCULO SEGUNDO

Objeto

El objeto de las tasas y exacciones antes mencionadas lo constituyen los servicios que prestan las Cámaras Oficiales Mineras a sus colegiados.

ARTÍCULO TERCERO

Sujetos

Quedan obligados directamente al pago de los Derechos de Registro y del Recargo sobre el canon de superficie los titulares de los permisos de investigación y concesiones de explotación

mineras, así como los propietarios de las fábricas metalúrgicas, cementos, centrales térmicas sujetas al fuero de minas, balnearios oficiales, talleres pirotécnicos en grande, canteras y subsidiariamente los arrendatarios o cesionarios de las mismas por cualquier título.

ARTÍCULO CUARTO

Bases y tipo de gravamen

Las bases y tipo de gravamen serán:

Primero.—a) Derechos de Registro: doscientas pesetas anuales para los titulares de minas productivas por cada número de registro minero, fábricas metalúrgicas, cementos centrales térmicas sujetas al fuero de minas, balnearios oficiales, talleres pirotécnicos en grande, canteras y cualquier explotación de sustancias comprendidas en las secciones a) y b) del artículo segundo de la Ley de Minas, por cada unidad de industria o explotación.

b) Derechos de Registro: cien pesetas anuales para los titulares de los permisos de investigación por cada número de registro minero.

c) Derechos de Registro: cincuenta pesetas anuales para los titulares de minas improductivas por cada número de Registro minero, a no ser que las tengan arrendadas o cedidas por cualquier título, en cuyo caso el sujeto de esta tasa será el arrendatario o cesionario.

Segundo.—Una cuota del seis por ciento como tipo máximo del importe que los titulares de minas paguen a la Hacienda en concepto de canon de superficie.

Las precedentes tasas, todas o algunas de ellas, serán exigidas por las Cámaras Oficiales Mineras, únicamente y en la cuantía precisa para cubrir los presupuestos anuales de ingresos y gastos, previamente aprobados por la Dirección General de Minas.

ARTÍCULO QUINTO

Devengos

La obligación de contribuir nace en el momento de la colegiación en las Cámaras Oficiales Mineras.

Será exigible: para los derechos de Registro anualmente, debiendo efectuarse el pago dentro del primer trimestre del año, y para el recargo sobre el canon de superficie, en el momento en que deba satisfacerse dicho impuesto.

ARTÍCULO SEXTO

Destino

Las precedentes tasas se aplicarán única y exclusivamente en la cuantía precisa para atender el presupuesto anual de ingresos y gastos de cada Cámara Minera, previamente aprobado por el Ministerio de Industria, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles.

TÍTULO SEGUNDO

Administración de la tasa

ARTÍCULO SÉPTIMO

Organismo gestor

El Organismo gestor de las expresadas tasas será cada Cámara Oficial Minera, que se ocupará de su directa y efectiva gestión, correspondiendo a la Junta ministerial del Ministerio de Industria la distribución de las mismas y el destino de un porcentaje para mejora de haberes pasivos.

ARTÍCULO OCTAVO

Liquidación

Cada Cámara Minera practicará las liquidaciones correspondientes, con sujeción a los presupuestos anuales aprobados por el Ministerio de Industria, por lo que respecta a los Derechos de Registro.

Para el recargo sobre el canon de superficie, la liquidación deberá efectuarse por las propias Dependencias de las Delegaciones Provinciales de Hacienda, en que los contribuyentes ingresen las cuotas del impuesto, para lo cual y previamente las Cámaras Oficiales Mineras comunicarán a las Delegaciones de

Hacienda respectivas, anualmente, el tipo de imposición que se hubiera aprobado y figure dentro de cada presupuesto anual.

Las liquidaciones se notificarán por escrito en todo caso a los interesados, y por lo que respecta al recargo sobre el canon de superficie, en la forma prevista para este Impuesto.

ARTÍCULO NOVENO

Recaudación

La recaudación de las tasas de Derechos de Registro se efectuará por ingreso mediato o inmediato de su importe en el Tesoro por los obligados al pago, o por papel timbrado, según determine reglamentariamente el Ministerio de Hacienda, y la de la tasa por recargo sobre el canon de superficie, por ingreso inmediato en el Tesoro, conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto del Estatuto de Recaudación y en la forma y tiempo previstos para la recaudación de dicho Impuesto.

A la recaudación de las expresadas tasas le será aplicable el procedimiento de apremio regulado en el Estatuto de Recaudación. La Cámara Oficial Minera correspondiente expedirá la oportuna certificación de descubierto, que será remitida al Delegado de Hacienda de la provincia del domicilio del deudor a los efectos consiguientes.

Las indicadas tasas serán exigibles en el plazo de ocho días, a contar desde su notificación.

Cuando para el cobro sea preciso utilizar el procedimiento de apremio, se ajustará éste a los trámites previstos en el Estatuto de Recaudación.

ARTÍCULO DÉCIMO

Recursos

Los actos de gestión de estas tasas cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo, y en vía contencioso-administrativa, cuando así proceda.

ARTÍCULO UNDÉCIMO

Devoluciones

Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás en que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La modificación de las materias reguladas en este Decreto, que son las establecidas en el artículo quinto de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, sólo podrá hacerse mediante Ley votada en Cortes, y la de las materias de carácter reglamentario reguladas en el artículo segundo de este Decreto, podrá hacerse por Decreto conjunto del Ministerio de Industria y del de Hacienda.

Segunda.—La supresión de las tasas que por el presente Decreto se establecen, podrán llevarse a efecto: Primero. Por Ley; y Segundo. Por desaparición o supresión de la Cámara Oficial Minera que las recaude y perciba.

Tercera. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongán al presente Decreto, y de manera más particular, por lo que atañe al contenido del mismo Real Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos veintiuno y las Reales Ordenes y Ordenes ministeriales de catorce de octubre de mil novecientos veintiuno, veinticinco de noviembre de mil novecientos treinta y dos, siete de marzo de mil novecientos cuarenta, veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y la de treinta de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

Cuarta. El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

La exacción o tasa seguirá recaudándose con arreglo a las normas vigentes al tiempo de publicarse este Decreto, hasta

que por el Ministerio de Hacienda se dicten las disposiciones reglamentarias para la ejecución del sistema recaudatorio, previsto en el artículo noveno del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

* * *

DECRETO 661/1960, de 31 de marzo, para la convalidación de la tasa denominada «Indemnizaciones al personal facultativo de los Cuerpos de Minas para los servicios derivados de la minería en general».

De acuerdo con lo determinado en la disposición transitoria primera de la Ley Reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en uso de la autorización conferida por dicho precepto legal, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Industria, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Ordenación de la tasa

ARTÍCULO PRIMERO

Convalidación, denominación y Organismo gestor

Por el presente Decreto se convalida la tasa denominada «Indemnizaciones al Personal Facultativo de los Cuerpos de Minas para los servicios derivados de la Minería en general», que a todos los efectos queda sometida exclusivamente a la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y al presente Decreto de convalidación. La gestión de tales percepciones continuará encomendada al Ministerio de Industria.

ARTÍCULO SEGUNDO

Objeto

Constituye el objeto de la tasa los servicios oficiales que se realicen por el personal facultativo de los Cuerpos de Minas a instancia de personas naturales o jurídicas, por consecuencia de proyectos, expedientes o peticiones que por las mismas se promuevan, así como los servicios que vengan obligados a realizar los citados Cuerpos facultativos en virtud de preceptos legales o reglamentarios, para cuyo cumplimiento no exista consignación presupuestaria y cuando inspeccionen las obras que las referidas personas, naturales o jurídicas, ejecuten.

ARTÍCULO TERCERO

Sujetos

Quedan obligadas directamente al pago de esta tasa las personas naturales o jurídicas a quienes se presten los servicios expresados en el artículo anterior.

ARTÍCULO CUARTO

Bases y tipos de gravamen

Las bases o tipos de gravamen para los servicios a que se refiere la tasa serán las que figuran en la tarifa aneja al presente Decreto.

Los tipos no proporcionales establecidos en dicha tarifa de indemnizaciones podrán revisarse por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y de Industria, a fin de ajustarlos a las variaciones del índice de costo de vida, fijados por el Instituto Nacional de Estadística.